



VISTOS: el Memorando N° 002408-2026-PP-DM/MC de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura; el Informe N° 000335-2026-DGPA-VMPCIC/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; el Informe N° 000871-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2023-0058814 de fecha 21 de abril de 2023, la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural - DIREFOR del Gobierno Regional de Lima (en adelante, el administrado) solicita la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie (en adelante, CIRAS) para el proyecto "Dirección Regional de Formalización de la propiedad rural - DIREFOR - Predio ubicado en Pampa Las Salinas Huacho - Huaura - Lima" (en adelante, el proyecto), ubicado en el distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima;

Que, con el Oficio N° 000061-2023-DCE/MC de fecha 05 de mayo de 2023, la Dirección de Certificaciones dependiente de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble comunicó al administrado las observaciones formuladas a la solicitud mencionada en el párrafo precedente, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación;

Que, sin embargo, la Dirección de Certificaciones comunica con el Informe N° 000125-2026-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC, que el plazo otorgado con el Oficio N° 000061-2023-DCE/MC se computa del 10 al 23 de mayo de 2023, reanudándose el 24 de mayo de 2023 y venciendo indefectiblemente el 06 de junio de 2023, por lo que a partir del 07 de junio de 2023 se configura el silencio administrativo positivo, generando un acto administrativo ficto;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000088-2024-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 20 de mayo de 2024, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble declara la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la expedición del CIRAS del proyecto y dispone retrotraer el mencionado procedimiento a la etapa de calificación por la Dirección de Certificaciones;

Que, a través del Informe N° 150-2026-LLPR, de fecha 16 de marzo de 2026, la Dirección de Certificaciones comunica que, atendiendo a lo sustentado en el Informe N° 000265-2024-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC, mediante el Oficio N° 000269-2024-DCE-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 03 de junio de 2024, se reiteraron al administrado las observaciones referidas a que la Memoria Descriptiva no cuenta con todos los ítems requeridos y que se verifica que el Plano Perimétrico establecido en el reglamento no se encuentra en DATUM WGS 84, otorgándose nuevamente el plazo de diez (10) días hábiles para su subsanación, lo cual le habría sido notificado con el Acta de Notificación Administrativa N° 11584-1-1 de fecha 07 de junio de 2024; sin embargo,



estando a que dicha acta fue devuelta por el Courier indicando que en la dirección consignada no se ubica el domicilio del Gobierno Regional de Lima, se volvió a producir el acto ficto de aceptación por el silencio administrativo positivo;

Que, al respecto, corresponde señalar que el artículo 32 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie;

Que, asimismo, el numeral 35.1 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que la Dirección de Certificaciones o la Dirección Desconcentrada de Cultura, según el ámbito de sus competencias, tramitan y expiden el CIRAS en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, efectivamente, el artículo 34 del citado Reglamento exige que la solicitud contenga información técnica, como es el caso de la memoria descriptiva del terreno y plano perimétrico del área a certificar correctamente georreferenciado en coordenadas UTM, Datum WGS 84, entre otros requisitos indispensables para evaluar el área objeto de certificación;

Que, en el presente caso, mediante el Informe N° 000145-2026-DCE-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 16 de marzo de 2026, la Dirección de Certificaciones traslada el Informe N° 150-2026-LLPR con el que sostiene que el incumplimiento de notificar al administrado las observaciones trasladadas con el Oficio N° 000269-2024-DCE-DGPA-VMPCIC/MC, implica que el administrado no ha cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; por lo que, el acto administrativo ficto consecuencia del silencio administrativo positivo operado en este caso, no reúne los requisitos establecidos en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como son que la Memoria Descriptiva no contaba con todos los requisitos previstos en el reglamento y que el Plano Perimétrico no fue presentado en Datum WGS 84;

Que, estando a lo descrito, se advierte que la solicitud de expedición del CIRAS tramitada mediante el Expediente N° 2023-0058814 no cumplía con los requisitos técnicos previstos por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, por lo que no correspondía que subsistan los efectos de una aprobación ficta producida sin la evaluación material indispensable del área solicitada;

Que, adicionalmente, mediante el Informe N° 000125-2026-DCE-DGPA-VMPCIC-EAH/MC, la Dirección de Certificaciones señala que la inspección de campo se realizó sobre un área que no correspondía, debido a que el plano presentaba coordenadas UTM en Datum PSAD 56, generando un desfase aproximado de 400 metros, por lo que no se pudo determinar si existen o no evidencias arqueológicas en superficie en el área materia de solicitud, de manera que la solicitud presentada por el administrado no cumple con los requisitos estipulados en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, de lo cual se colige que a la fecha subsiste el impedimento para otorgar la certificación;



Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que constituye un vicio de nulidad la emisión del acto en contravención de las leyes o normas reglamentarias, lo cual constituiría el fundamento para disponer la nulidad de oficio del acto administrativo ficto generado a consecuencia del silencio administrativo positivo antes mencionado;

Que, asimismo, el numeral 3 de dicho artículo 10, establece como vicio de nulidad el acto que resulte como consecuencia de aprobación automática o silencio administrativo positivo cuando se adquieren facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; motivo por el cual, el CIRAS ficto conferido se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, sin embargo, de acuerdo con el numeral 202.3 del artículo 202 del TUO de la LPAG, la prerrogativa de las entidades para declarar la nulidad de oficio de sus actos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En el caso examinado, conforme a lo informado por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, dicha facultad se encuentra prescrita;

Que, no obstante, el numeral 202.4 del artículo 202 del TUO de la LPAG indica que, de haber prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio, procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, con lo cual la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura se encuentra facultada para iniciar la acción que corresponda;

Que, en este sentido, el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, indica que tiene legitimidad para obrar activa quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación administrativa impugnada materia del proceso. También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, con sustento en la norma citada, mediante el Memorando N° 002408-2026-PP-DM/MC, la Procuraduría Pública solicita que se expida la resolución motivada que identifique el agravio que el CIRAS ficto para el proyecto, produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, adicionalmente, corresponde señalar que a través de la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC se delega en este despacho la facultad de emitir resoluciones de identificación de agravios que causen los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura de acuerdo al marco de sus competencias;



Que, conforme a lo descrito, se tiene que el acto administrativo ficto derivado del Expediente N° 2023-0058814 despliega efectos favorables en un procedimiento cuyo objeto era certificar la inexistencia de evidencias arqueológicas en superficie, pese a que la solicitud no cumplía con los requisitos técnicos exigidos por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

Que, la contravención al artículo 34 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas constituye un agravio a la legalidad administrativa, en la medida que la aprobación ficta se produjo sin contar con la Memoria Descriptiva completa ni con el Plano Perimétrico correctamente georreferenciado en Datum WGS 84, documentación indispensable para evaluar el área a certificar;

Que, además, la subsistencia del acto ficto desconoce la regla procedimental que exige denegar o no continuar favorablemente la expedición del CIRAS cuando no se subsanan las observaciones esenciales para verificar el área materia de certificación, afectando la sujeción de la administración al ordenamiento jurídico;

Que, respecto del agravio al interés público, es preciso traer a colación el artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley N° 28296, a través del cual se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes. Asimismo, el artículo 4 del Reglamento de la Ley citada, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que: *“La identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes culturales, y su restitución en los casos pertinentes es de interés social y necesidad pública e involucra a toda la ciudadanía, autoridades y entidades públicas y privadas”*;

Que, el artículo V de la citada Ley, cuando dispone que el Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general, tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en dicha norma legal;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas tiene por finalidad regular las intervenciones arqueológicas y la protección del Patrimonio Arqueológico Inmueble, por lo que la expedición o subsistencia de una certificación ficta sin evaluación técnica suficiente compromete el interés público asociado a la tutela del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, resulta evidente que cuando la ley prevé una declaración de “necesidad pública” respecto de la conservación del Patrimonio Cultural de la Nación y regula el “deber de vigilancia ciudadano” en relación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, para cautelar correctamente dicho patrimonio; así como cuando la norma reglamentaria reconoce de interés nacional, los “actos orientados a la conservación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación” (prehispánico), significa que existe un interés público en el respeto irrestricto de las normas que cautelan el Patrimonio Cultural de la Nación;



Que, en dicho sentido, la subsistencia de los efectos del acto ficto permite invocar una certificación administrativa obtenida por silencio administrativo positivo, pese a que no se verifica materialmente la inexistencia de restos arqueológicos en la superficie del área correctamente georreferenciada;

Que, como se ha señalado también en el caso examinado, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble ha informado que prescribió la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto en sede administrativa, razón por la cual corresponde evaluar la interposición de la demanda contencioso administrativa de nulidad;

Que, esta situación obliga a la autoridad, advertida la existencia de un vicio de nulidad y la posibilidad de causar afectaciones al patrimonio arqueológico integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a emitir la resolución motivada de identificación de agravios exigida por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS;

Con los vistos de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y en ejercicio a la facultad conferida por la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el acto administrativo ficto derivado del Expediente N° 2023-0058814, referido a la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie - CIRAS para el proyecto “Dirección Regional de Formalización de la propiedad rural - DIREFOR - Predio ubicado en Pampa Las Salinas Huacho - Huaura - Lima”, produce agravio a la legalidad administrativa y al interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura ejecutar las acciones necesarias para el inicio del proceso contencioso administrativo al que se hace referencia en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES